

MINISTERIO DE INDUSTRIA

DECRETO 1220/1966, de 28 de abril, por el que se adjudican cuatro permisos de investigación de hidrocarburos, solicitados por las Sociedades «Empresa Nacional de Petróleos de Aragón, Sociedad Anónima (ENPASA)»; «Compañía de Investigación y Explotaciones Petrolíferas, S. A. (CIEPSA)» y la «Sociedad de Exploración de Petróleos Españoles, S. A. (SEPE)».

Vistas las solicitudes de cuatro permisos de investigación de hidrocarburos presentadas conjuntamente por las Sociedades «Empresa Nacional de Petróleos de Aragón, S. A.» (ENPASA), «Compañía de Investigación y Explotaciones Petrolíferas, S. A.» (CIEPSA) y la «Sociedad de Exploración de Petróleos Españoles, S. A.» (SEPE); teniendo en cuenta que dichas solicitudes están de acuerdo con lo que la Ley dispone: que los peticionarios han demostrado poseer la capacidad financiera y técnica necesaria; que proponen un programa de trabajos razonado y superior en cuanto a inversiones al mínimo legal, y que en todos los permisos son los únicos peticionarios, procede otorgar conjuntamente a las Sociedades «Empresa Nacional de Petróleos de Aragón, S. A.» (ENPASA), «Compañía de Investigación y Explotaciones Petrolíferas, S. A.» (CIEPSA) y «Sociedad de Exploración de Petróleos Españoles, S. A.» (SEPE) los cuatro permisos en la Zona I («Península»).

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día quince de abril de mil novecientos sesenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se otorgan conjunta y solidariamente con una participación o interés indiviso del setenta por ciento a la «Empresa Nacional de Petróleos de Aragón, S. A.» (ENPASA), quince por ciento a la «Compañía de Investigación y Explotaciones Petrolíferas, S. A.» (CIEPSA) y quince por ciento a la «Sociedad de Exploración de Petróleos Españoles, S. A.» (SEPE) los cuatro permisos de investigación que a continuación se relacionan:

Expediente número ciento setenta y cuatro.—Permiso «Lucena», de treinta y cuatro mil doscientas ochenta y una hectáreas, y cuyos límites son: Norte, treinta y siete grados treinta y siete minutos Norte; Sur, treinta y siete grados veintitrés minutos Norte; Este, cero grados cuarenta y un minutos Oeste, y Oeste, cero grados cincuenta minutos Oeste, enclavado en la provincia de Córdoba.

Expediente número ciento setenta y cinco.—Permiso «La Rambla», de treinta y nueve mil novecientas sesenta y tres hectáreas, y cuyos límites son: Norte, treinta y siete grados treinta y siete minutos Norte; Sur, treinta y siete grados treinta y siete minutos Norte; Este, cero grados cincuenta y nueve minutos Oeste, y Oeste, un grado veinte minutos Oeste, enclavado en las provincias de Córdoba y Sevilla.

Expediente número ciento setenta y seis.—Permiso «Castro del Río», de cuarenta y dos mil ochenta y una hectáreas, y cuyos límites son: Norte, treinta y siete grados cuarenta y dos minutos Norte; Sur, treinta y siete grados treinta y siete minutos Norte; Este, cero grados cuarenta y un minutos Oeste, y Oeste, un grado doce minutos Oeste, enclavado en la provincia de Córdoba.

Expediente número ciento setenta y siete.—Permiso «Montilla», de treinta y cuatro mil doscientas ochenta y una hectáreas, y cuyos límites son: Norte, treinta y siete grados treinta y siete minutos Norte; Sur, treinta y siete grados veintitrés minutos Norte; Este, cero grados cincuenta minutos Oeste, y Oeste, cero grados cincuenta y nueve minutos Oeste, enclavado en la provincia de Córdoba.

Artículo segundo.—Los permisos de investigación a que se hace referencia en el artículo anterior quedan sujetos a todo cuanto disponen la Ley para el Régimen Jurídico de la Investigación y Explotación de los Hidrocarburos de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho. Reglamento para su aplicación de doce de junio de mil novecientos cincuenta y nueve, así como a las ofertas presentadas por las empresas peticionarias que no se opongan a lo que se especifica en el presente Decreto y a las condiciones siguientes:

Primera.—Los titulares, de acuerdo con sus propuestas, vienen obligados a invertir conjuntamente en labores de investigación en los seis años de vigencia de los permisos que se citan a continuación las cantidades siguientes:

En el permiso «Lucena», quinientas noventa y nueve mil cuatrocientas cincuenta y nueve coma veintiuna pesetas/oro.

En el permiso «La Rambla», seiscientas sesenta y tres mil doscientas treinta y una coma cuarenta y seis pesetas/oro.

En el permiso «Castro del Río», seiscientas sesenta y tres mil doscientas treinta y una coma cuarenta y seis pesetas/oro.

En el permiso «Montilla», quinientas noventa y nueve mil cuatrocientas cincuenta y nueve coma veintiuna pesetas/oro.

Para la conversión de pesetas/oro a pesetas/papel se estará a lo dispuesto en el artículo treinta y siete del Reglamento

Segunda.—En caso de renuncia parcial o total de todos o parte de los permisos adjudicados, los titulares deberán justificar haber invertido en las áreas abandonadas la cantidad mínima exigida por la Ley para los seis años de vigencia de los permisos o la inversión mínima propuesta por ellos para el tiempo que mantuvieran dichas áreas si esta cantidad fuera mayor que aquella.

En caso contrario, si los titulares renunciaran a uno o varios de dichos permisos que tuvieran adjudicados, vendrán obligados a ingresar en el Tesoro la diferencia entre la cantidad realmente invertida, debidamente justificada a juicio de la Administración y la mayor de aquellas cantidades.

Si la renuncia fuese parcial, porque se trate de parte de los permisos, podrá concederse la acumulación de las inversiones no realizadas a las que tengan que realizar en la parte de los permisos que conserve en la misma zona.

Asimismo los titulares de los permisos de investigación adjudicados sin renunciar a los mismos podrán solicitar de la Administración que el programa mínimo de labores para el área total de aquéllos pueda ser desarrollado dentro del área de uno sólo o de varios permisos en la misma zona sean o no colindantes.

A la vista de las razones aducidas, podrá autorizarse si estudiado cada caso en particular se juzga que con ello pueda beneficiarse la investigación de áreas que ofrezcan particular interés.

Tercera.—Los peticionarios deberán presentar para su aprobación por la Administración en el plazo de treinta días contados a partir de la publicación del presente Decreto en el «Boletín Oficial del Estado» el Convenio que regule su colaboración, en el que se designará el representante común a través del cual se desarrollarán sus relaciones con la Administración y en el que se establezcan las normas para el régimen de administración y contabilidad que permitan aplicar las disposiciones de la Ley y su Reglamento de un modo unitario. La validez de la adjudicación de los permisos a que se refiere este Decreto está supeditada a la aprobación de dicho Convenio por la Administración.

Si el Convenio de Colaboración es aprobado las empresas participantes serán titulares de los permisos mancomunada y solidariamente, teniendo cada una de ellas el carácter de titular a todos los efectos de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho y disposiciones complementarias.

Cuarta.—La valoración de las aportaciones del titular extranjero que no se efectúen precisamente en divisas deberá ser sometida a la aprobación del Ministerio de Industria, quien tendrá en cuenta para ello los precios normales en el país de origen.

Quinta.—De acuerdo con el contenido del artículo treinta y tres del Reglamento de doce de junio de mil novecientos cincuenta y nueve, las condiciones primera, segunda y tercera constituyen condiciones esenciales cuya inobservancia lleva aparejada la caducidad de los permisos.

Sexta.—La caducidad de los permisos de investigación será únicamente declarada, según el artículo ciento sesenta y tres del Reglamento, por causas imputables a los titulares y por implicar de hecho la renuncia de éstos a dichos permisos, será de aplicación en caso de caducidad lo dispuesto en el artículo ciento cuarenta y cuatro del Reglamento de doce de junio de mil novecientos cincuenta y nueve.

Artículo tercero.—Se autoriza al Ministerio de Industria para dictar las disposiciones necesarias para el cumplimiento de lo que en este Decreto se dispone.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiocho de abril de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria

GREGORIO LOPEZ BRAVO DE CASTRO

ORDEN de 29 de abril de 1966 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 12.769, promovido por «Experiencias Industriales, S. A.», contra resoluciones de este Ministerio de 19 de noviembre de 1962 y 19 de julio de 1963.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 12.769, interpuesto ante el Tribunal Supremo por «Experiencias Industriales, S. A.», contra resoluciones de este Ministerio de 19 de noviembre de 1962 y 19 de julio de 1963, se ha dictado con fecha 26 de febrero último sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto a nombre de «Experiencias Industriales, Sociedad Anónima», contra resoluciones del Ministerio de In-

dustria en su Registro de la Propiedad Industrial de 19 de noviembre de 1962, sobre concesión del nombre comercial «Experiencias Industriales Eugón, S. L.», al número 39.567, y de 9 de julio de 1963, igualmente de concesión de la marca de la misma denominación «Experiencias Industriales Eugón, S. L.», al número 389.973, debemos declarar y declaramos tales actos administrativos válidos y subsistentes como conformes a derecho; sin costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» se insertará en la «Colección Legislativa», la pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 29 de abril de 1966.

LOPEZ BRAVO

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 30 de abril de 1966 por la que se levanta la reserva provisional a favor del Estado de los yacimientos de lignito—zona de Mequinenza—comprendida en las provincias de Huesca, Lérida, Tarragona y Zaragoza.

Ilmo. Sr.: Por Orden ministerial de 29 de febrero de 1964, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 21 de marzo siguiente, se dispuso la reserva provisional a favor del Estado de los yacimientos de lignito en la zona de Mequinenza, comprendida en las provincias de Huesca, Lérida, Tarragona y Zaragoza, según la designación que se expresaba en la citada Orden y a petición del Instituto Nacional de Industria.

Encomendada la investigación de la zona al propio Instituto y realizados los trabajos geológicos a través de la Empresa Nacional «Adaro», de «Investigaciones Mineras, S. A.», se estima, en su consecuencia, que en la actualidad no parece conveniente una nueva dedicación de estudios e inversiones sobre este área de reserva y, por tanto, de conformidad con lo prevenido por el artículo 50 de la Ley de Minas en vigor, proceder a su liberación.

En virtud de lo expuesto, este Ministerio acuerda:

Primero.—Levantar la reserva provisional a favor del Estado de la zona de lignito de las provincias de Huesca, Lérida, Tarragona y Zaragoza—Zona de Mequinenza—dispuesta por Orden ministerial de 29 de febrero de 1964, que seguidamente se designa, pudiendo por tanto solicitarse, con arreglo a la legislación vigente, permisos de investigación y concesiones de explotación en esta zona que se libera.

La zona comprende un polígono cuyos vértices son los centros de las puertas de las Casas Consistoriales de Ballobar, Valmañá, Aytóna, Mayals, Flix, Pobla de Masaluca, Fabara, Caspe, Bujaraloz y Ballobar de las provincias de Huesca, Lérida, Tarragona y Zaragoza.

Segundo.—Dejar sin efecto las condiciones especiales que con motivo de la reserva se hubieran impuesto a los permisos de investigación y concesiones de explotación otorgadas dentro de la zona afectada.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 30 de abril de 1966.—P. D., Angel de las Cuevas

Ilmo. Sr. Director general de Minas y Combustibles

ORDEN de 30 de abril de 1966 por la que se reservan provisionalmente a favor del Estado los yacimientos de minerales radiactivos en la denominada «Segunda ampliación a la Zona Quinta», comprendida en las provincias de Tarragona y Barcelona.

Ilmo. Sr.: La Junta de Energía Nuclear ha presentado escrito y Memoria reglamentaria en este Ministerio solicitando se reserve con carácter provisional a favor del Estado, para minerales radiactivos, una zona comprendida en las provincias de Tarragona y Barcelona, denominada «Segunda ampliación a la Zona Quinta», que luego se puntualiza y que se encomiende a la Junta la investigación de la indicada zona.

El interés nacional de los minerales radiactivos aconseja que se acceda, si bien con carácter provisional durante el tiempo de tramitación del expediente, a la petición de la Junta de

Energía Nuclear y se otorgue dicha reserva en favor del Estado, en los términos que se solicita y de conformidad con los artículos 48 a 52 de la vigente Ley de Minas.

En virtud de lo expuesto, este Ministerio acuerda:

1.º Reservar provisionalmente a favor del Estado los yacimientos de minerales radiactivos que puedan encontrarse en la zona que se designa a continuación:

Denominación: «Segunda ampliación a la Zona Quinta», comprendida en las provincias de Tarragona y Barcelona.

Delimitada por un polígono irregular de lados rectos que, partiendo del vértice Conesa sigue en línea recta al de Montblanch y de éste al del Valls, todos en la provincia de Tarragona; desde el último citado, y siempre en línea recta, los de Capellades, Manresa, Igualada y Aguila Grossa, de la provincia de Barcelona, cerrándose el perímetro con la unión del reseñado finalmente con el de Conesa.

2.º La reserva provisional así establecida no podrá causar limitaciones a los derechos derivados de permisos de investigación solicitados y a las concesiones de explotación derivadas de los citados permisos que se hallasen otorgados o en tramitación. Esta reserva entrará en vigor a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», expirando cuando se haya elevado a reserva definitiva.

3.º Encomendar la ejecución de las labores de investigación y, en su caso, las de explotación a la Junta de Energía Nuclear, previa declaración de la reserva definitiva y una vez efectuada la correspondiente demarcación de la zona.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 30 de abril de 1966.—P. D., Angel de las Cuevas.

Ilmo. Sr. Director general de Minas y Combustibles

RESOLUCION de la Dirección General de la Energía por la que se autoriza a «Fuerzas Eléctricas de Cataluña, S. A.», la instalación de la subestación de transformación de energía eléctrica que se cita.

Visto el expediente incoado en la Delegación de Industria de Barcelona, a instancia de «Fuerzas Eléctricas de Cataluña, Sociedad Anónima», con domicilio en Barcelona, plaza de Cataluña, 2, en solicitud de autorización para instalar la subestación de transformación que se menciona, y cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en las disposiciones vigentes.

Esta Dirección General, a propuesta de la Sección correspondiente de la misma, ha resuelto:

Autorizar a «Fuerzas Eléctricas de Cataluña, S. A.», la instalación de la subestación de transformación de energía eléctrica denominada «Villafranca», a situar en las afueras de Moja, término municipal de Olérdola, constituida por un juego de barras a 110 kilovoltios, preparada para la llegada de dos líneas procedentes de Reus y Sans y alimentación de dos unidades de transformación de 30 MVA. de potencia cada una y relación de transformación 110/25 kilovoltios. Un sistema de barras a 25 kilovoltios permitirá la conexión de los secundarios de las unidades de transformación y la salida de cinco líneas para la distribución a 25 kilovoltios. Para la protección de los circuitos de la subestación de 110 y 25 kilovoltios se instalarán interruptores que responderán a características apropiadas.

Completarán la instalación los equipos correspondientes de protección, maniobra, mando y medida, así como el de servicios auxiliares de la subestación.

Esta autorización se otorga de acuerdo con la Ley de 24 de noviembre de 1939, con las condiciones generales fijadas en la Norma 11 de la Orden ministerial de 12 de septiembre del mismo año y las especiales siguientes:

Primera.—El plazo de puesta en marcha será de doce meses, contados a partir de la fecha de publicación de la presente resolución en el «Boletín Oficial del Estado».

Segunda.—La instalación de la subestación mencionada se ejecutará de acuerdo con las características generales consignadas en el proyecto que ha servido de base a la tramitación del expediente, debiendo adaptarse en todos sus detalles a las Instrucciones de carácter general y Reglamentos aprobados por Orden ministerial de 23 de febrero de 1949.

Tercera.—La Delegación de Industria de Barcelona comprobará si en el detalle del proyecto se cumplen las condiciones de los Reglamentos que rigen los servicios de electricidad, efectuando durante las obras de instalación, y una vez terminadas éstas, las comprobaciones necesarias, por lo que afecta a su cumplimiento y al de las condiciones especiales de esta Resolución y en relación con la seguridad pública, en la forma especificada en las disposiciones vigentes.

Cuarta.—El peticionario dará cuenta a la Delegación de Industria de Barcelona de la terminación de las obras, para su